

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral radicado 2020-094, promovida por **LEIDY JULIANA HERNANDEZ MORALES** contra **FABIAN ANDRES CORDOBA ALVARADO**, informando que se había emitido decisión el 13 de marzo del presente año, pero no fue notificada por estado el 16 de marzo de los corrientes, debido a la suspensión de términos generada por la por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19 desde esa misma fecha.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año que avanza, suspensión que fue prorrogada mediante los Acuerdos 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567.

El 27 de junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 709

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a notificar nuevamente el auto que dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES**, en atención a lo preceptuado en el artículo 86 del C.P.C., se dispone darle el trámite de Primera Instancia.

Como esta demanda se debe someter al trámite de la oralidad laboral, el poder y la demanda se deben adecuar al proceso ordinario laboral de primera instancia y cumplir con los demás requisitos formales señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, adecue el poder conforme los presupuestos del art, 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el aportado es para iniciar un proceso ordinario laboral de única instancia y a esta demanda se le debe dar el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia; por lo que el conferido se torna insuficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ



Por Estado Número **054** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 02 de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA